



---

# FGR

FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

COMITÉ DE TRANSPARENCIA<sup>1</sup>

**TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA 2021  
12 DE OCTUBRE DE 2021**

---

*1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*



## CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

**Segundo.** Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

**Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.**

**Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.**

**Cuarto.** La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

**En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.**

**Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las**



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...

**Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes,** en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO  
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

**Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República** para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

**Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría,** de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos.**

...

**Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas** y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.**



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

**Artículo 6.** Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

**La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología**, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

**CUARTO** Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**



## INTEGRANTES

**Lcda. Adí Loza Barrera.**

**Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., g.V.2016).



**Lic. Carlos Guerrero Ruíz.**

**Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.



## SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 18:18 horas del día 8 de octubre de 2021, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Trigésima Séptima Sesión Ordinaria 2021 a celebrarse el día 12 de octubre de 2021, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Trigésima Séptima Sesión Ordinaria 2021**.



## DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
  - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**
    - A.1. Folio 0001700240721 – RRA 11259/21
  - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**
    - B.1. Folio 0001700258121
    - B.2. Folio 0001700271521
    - B.3. Folio 0001700285921
    - B.4. Folio 330024621000067
    - B.5. Folio 330024621000117
  - C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**
    - C.1. Folio 0001700276721
    - C.2. Folio 0001700276821
  - D. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:**
    - D.1. Folio 0001700271121
    - D.2. Folio 0001700271221
  - E. **Cumplimiento a las resoluciones del INAI:**
    - E.1. Folio de la solicitud 0001700193921 – RRA 9707/21
  - F. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de plazo para respuesta:**
    - F.1. Folio 0001700252221
    - F.2. Folio 0001700272121
    - F.3. Folio 0001700275621
    - F.4. Folio 0001700280221
    - F.5. Folio 0001700280521
    - F.6. Folio 0001700280721
    - F.7. Folio 0001700280821
    - F.8. Folio 0001700280921



- F.9. Folio 0001700283421
- F.10. Folio 0001700283521
- F.11. Folio 0001700283621
- F.12. Folio 0001700283821
- F.13. Folio 0001700284321
- F.14. Folio 330024621000004
- F.15. Folio 330024621000006
- F.16. Folio 330024621000007
- F.17. Folio 330024621000008
- F.18. Folio 330024621000010
- F.19. Folio 330024621000011
- F.20. Folio 330024621000012
- F.21. Folio 330024621000013
- F.22. Folio 330024621000014
- F.23. Folio 330024621000015
- F.24. Folio 330024621000016
- F.25. Folio 330024621000018
- F.26. Folio 330024621000019
- F.27. Folio 330024621000022
- F.28. Folio 330024621000023
- F.29. Folio 330024621000026
- F.30. Folio 330024621000027
- F.31. Folio 330024621000029
- F.32. Folio 330024621000030
- F.33. Folio 330024621000031
- F.34. Folio 330024621000034
- F.35. Folio 330024621000044
- F.36. Folio 330024621000045
- F.37. Folio 330024621000047
- F.38. Folio 330024621000062

**IV. Expediente INAI.3S.07.01-007/2018.**

**V. Asuntos generales.**

**PUNTO 1.**

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.** -----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----



## ABREVIATURAS

- FGR** – Fiscalía General de la República.
- OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.
- CA** – Coordinación Administrativa
- OM** – Oficialía Mayor (antes CPA)
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- CFySPC**: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- FECOR** – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)
- FEMDO** – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).
- FECOC** – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)
- FEMCC** – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción
- FEMDH** – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.
- FISEL** – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)
- FEAI** – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación. Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- OEMASC** – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- OIC**: Órgano Interno de Control.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.
- CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.







**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

**B.1. Folio de la solicitud 0001700258121**

<b>Síntesis</b>	Expediente AP.PGR/DF/SZS-V/656/2013
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"copia del curriculum con sus documentos soporte, investigaciones en su contra, monto pagado a testigos protegidos por esta área FEADLE y numero de ellos / como en el caso de Miroslava Breach y de la funcionaria Iris Gabriela Santoyo Cuervo se solicita ingresos netos y brutos, prestaciones" (Sic)*

**Requerimiento de información adicional para efectos de lo siguiente:**

- *Aclare y precise de que persona(s) solicita curriculum vitae.*
- *Aclare y precise en contra de quien solicita conocer si existen investigaciones en su contra*
- *Aclare y precise en favor de quien desea conocer montos pagados, prestaciones, etc.*
- *Asimismo, aporte mayores elementos para efectos de poder localizar la información de su interés, así como identificar la expresión documental en posesión de esta Fiscalía General de la República a la cual desea tener acceso.*

**Desahogo de requerimiento de Información adicional:**

*"Claudia Morales Larre*

*Gabriela Santoyo Cuervo*

*Maria del Carmen navarro*

*Iris Gabriela Santoyo Cuervo*

*se atiende su prevención y aquí tienen los nombres de los funcionarios, para que entreguen todo lo solicitado con máxima transparencia, incluida su visitadora o asuntos internos o la entonces fiscalía para delitos cometidos por servidores públicos de PGR.*

***montos pagados y erogados en testigos protegidos de las carpetas o averiguaciones previas ( como ejemplo el denominado alias APOLO )" (Sic)***

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**



**ACUERDO  
CT/ACDO/0645/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de proporcionar cualquier dato que **asevere** que las personas señaladas en la solicitud se encuentran o se encontraban realizando actividades sustantivas, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo de esta Fiscalía General de la República, al proporcionar información, sería aseverar que dichas personas se encuentran o se encontraban realizando actividades de investigación y persecución de delitos, pone en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que realiza este tipo de personas en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas como agentes del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos.

Es necesario reservar la información requerida, ya que al proporcionar información, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que llegaran a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el interés público y/o el derecho a la



información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.

El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan el personal sustantivo de esta Fiscalía, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. Por lo anterior, la reserva de dicha información resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0646/2021:**

Por otra parte, respecto al extracto de la petición consistente en "investigaciones en su contra" de las personas señaladas en el requerimiento, este Órgano Colegiado **confirma** la clasificación del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo/negativo respecto a la existencia o inexistencia de algún tipo de indagatoria o carpeta de investigación, relacionada con las personas señaladas; lo anterior en virtud de que al ligar a una persona física o moral identificada o identificable con un procedimiento penal, afectaría su imagen y moral, por ello, al existir datos que se ubican en el ámbito de lo privado, encuentran la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo **113**, fracción I de la LFTAIP; mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

*"Artículo 113. **Se considera información confidencial:***

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.**"*

(Énfasis añadido).

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)*, se dispone lo siguiente:

**Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

**I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

**II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

**III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**



De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Por lo anterior, se insiste que el dar a conocer información inherente a vehículos identificados, por ende, vincular a los propietarios del mismo dentro de un proceso penal existente, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, independientemente de la calidad con la que se encuentren en dicho procedimiento (imputado, denunciante, autorizado, etc).

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

**"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

(Énfasis añadido).

Como refuerzo de ello, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y **la privacidad de las personas**; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito o **participación en un procedimiento penal**, a saber:

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del*



**Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.<sup>2</sup>**

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.**

**El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación,** pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para

<sup>2</sup> Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pag. 4036, Enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.  
Trigésima Séptima Sesión Ordinaria



la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.<sup>3</sup>

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

**El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**<sup>4</sup>

(Énfasis añadido).

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

(Énfasis añadido).

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

<sup>3</sup> Tesis Aislada, I,3o.C.244 C, Tomo: XIV, Septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

<sup>4</sup> Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, Pleno.  
Trigésima Séptima Sesión Ordinaria



"Artículo 17.

- 1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

(Énfasis añadido).

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es clara la imposibilidad jurídica que tiene esta Institución, respecto a ventilar la información que usted solicita, toda vez que al hacerlo se estaría produciendo un daño eminente a la privacidad de los datos personales de los individuos que pudieran o no encontrarse inmersos en una indagatoria penal existente.

Dotted lines for signature or additional text.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**B.2. Folio de la solicitud 0001700271521**

<b>Síntesis</b>	Datos de expedientes relacionados con el delito de defraudación fiscal
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"1.-Quiero saber en cuántas indagatorias (cantidad) por el delito de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparable esa Fiscalía declaró el No ejercicio de la acción penal (NEAP) en el periodo comprendido entre el de octubre de 2018 al 1 de diciembre de 2018, desglosando la respuesta por mes. 2-Favor de deglosar el número o nomenclatura de las indagatorias (carpetas o averiguaciones previas) donde se determinó el NEAP." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FECOC y CA.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0647/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva respecto de la nomenclatura de las indagatorias localizadas que tienen que ver con los hechos que cita el particular, en términos de la **fracción XII, del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

**Artículo 110, fracción XII:**

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del





**B.3. Folio de la solicitud 0001700285921**

<b>Síntesis</b>	Expediente AP.PGR/DF/SZS-V/656/2013
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"Quiero saber a que juzgado se turno el expediente AP.PGR/DF/SZS-V/656/2013 y si se turno por incompetencia al al dueño legitimo" (Sic)  
fuero local en donde se radicó, asimismo en que bodega se resguardo el arma de fuego, para solicitarla y sea devuelta*

**Datos complementarios:**

*"expediente AP.PGR/DF/SZS-V/656/2013*

*al parecer se conoció del asunto en la Subdelegación de Procedimientos Penales de Zona Sur, pero en diversas ocasiones manifiestan que no encuentran el expediente, ya que es del Sistema Tradicional expediente AP.PGR/DF/SZS-V/656/2013" (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0648/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la averiguación previa y toda la información que obra en la misma, por encontrarse en trámite e integración ante la FECOR, en términos de la **fracción XII, del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**



**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

**Artículo 110, fracción XII:**

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrian alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a



través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la averiguación previa correspondiente.

Area with horizontal dashed lines for text entry.

Handwritten signatures in blue ink on the right side of the page.



**B.4. Folio de la solicitud 330024621000067**

<b>Síntesis</b>	Probable línea de investigación en contra del suscrito
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"...le pido atentamente que me auxilie y me informe si en su institución y archivos.

1. Existen averiguaciones previas, carpetas de investigación, investigaciones, expedientillos, expedientes de cualquier naturaleza, en los que aparezca el suscrito como investigado, testigo, denunciante, presentante, apoderado, imputado, probable responsable, asesor jurídico privado, coadyuvante, defensor privado o cualquier otro carácter o calidad jurídica o material.

2. Existen averiguaciones previas, carpetas de investigación, investigaciones, expedientillos, expedientes de cualquier naturaleza, en los que aparezca el suscrito como investigado, testigo, denunciante, presentante, apoderado, imputado, probable responsable, asesor jurídico privado, coadyuvante, defensor privado o con cualquier otro carácter o calidad jurídica o material, en mi carácter de Presidente de la Junta para el Ciudadano de las Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Puebla.

3. Existen averiguaciones previas, carpetas de investigación, investigaciones, expedientillos, expedientes de cualquier naturaleza, en los que aparezca el suscrito como investigado, testigo, denunciante, presentante, apoderado, imputado, probable responsable, asesor jurídico privado, coadyuvante, defensor privado o cualquier otro carácter o calidad o material, en mi carácter de Director General de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Puebla.

4. Existen averiguaciones previas, carpetas de investigación, investigaciones, expedientillos, expedientes de cualquier naturaleza, en los que aparezca el suscrito como investigado, testigo, denunciante, presentante, apoderado, imputado, probable responsable, asesor jurídico privado, coadyuvante, defensor privado o cualquier otro carácter o calidad jurídica o material que hayan sido presentadas entre otras personas por las siguientes:

- 1) Fundación Mary Street Jenkins
- 2) Fundación Universidad de las Américas Puebla
- 3) Fundación Colegio Americano de Puebla.
- 4) Fundación Club Alpha de Puebla
- 5) Guillermo Jenkins de Landa
- 6) Juan Guillermo Eustace Jenkins
- 7) Roberto Jenkins de Landa
- 8) María Elodia Jenkins de Landa
- 9) Víctor Sánchez Hinojosa



- 10) Félix Edmundo Bautista
- 11) Juan Carlos Jenkins de Landa
- 12) Cesar Alejandro Rincón Mayorga
- 13) Carolina Cerón Ávila
- 14) Víctor González Báez y Garrido
- 15) Cesar Ariel Mayorga Rosete
- 16) Silvia Natalia Cabero Gaytan
- 17) Margarita Jenkins de Landa
- 18) Carlos Daniel de León Barbosa..." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0649/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.



- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.



En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

**INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.** Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.** Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

**AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES.** El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan



una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olívía Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

**ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.** El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.** De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querrelas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos



en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.** De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017, 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**B.5. Folio de la solicitud 330024621000117**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con probable personal sustantivo de la institución
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"durante el lapso del 16-8-00 al 31-5-01 que puestos ocupó el c. Alejandro Serrano Berrones, y el motivo de su separación del cargo." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0650/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la solicitud sea o haya sido personal sustantivo de la Institución, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:



**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales. -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



**C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

**C.1. Folio de la solicitud 0001700276721**

<b>Síntesis</b>	Curriculum vitae de los facilitadores adscritos al Organismo Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en el Estado de Coahuila
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada parcialmente como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"Respecto del **Organismo Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de la Fiscalía General de la República en el estado de Coahuila** informe lo siguiente*

- 1.-Cuantos expedientes se han iniciado en el estado en los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
- 2.-De la pregunta uno informe en qué sede y/o ciudad se han iniciado.
- 3.-De la pregunta uno informe si se llegó a un acuerdo en cada uno de ellos.
- 4.-De la pregunta uno informe si las personas victimas estuvieron asesoradas por un asesor juridico en dicho proceso en cada uno de ellos
- 5.-De la pregunta uno informe si fueron asesores públicos o asesores particulares.
- 6.-Informe cual es el protocolo o forma de actuar de los facilitadores en los expedientes que se inician en dicha área.
- 7.-Informe dichos facilitadores tiene conocimiento de la Ley General de Víctimas.
- 8.-Informe los **nombres de los Facilitadores adscritos al Estado de Coahuila y proporcione el curriculum** y/o cursos de capacitación de estos." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, OEMASC y UTAG.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0651/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la experiencia profesional relativa actividades sustantivas de los facilitadores, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFATIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien,



cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Lo anterior, a fin de proporcionar la versión pública de los curriculum vitae de los Facilitadores adscritos al Estado de Coahuila.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.





**C.2. Folio de la solicitud 0001700276821**

<b>Síntesis</b>	Curriculum vitae del facilitadores adscritos al Organismo Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en el Estado de Durango
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada parcialmente como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"Respecto del **Organismo Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de la Fiscalía General de la República en el estado de Durango** informe lo siguiente*

- 1.-Cuantos expedientes se han iniciado en el estado en los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
- 2.-De la pregunta uno informe en qué sede y/o ciudad se han iniciado.
- 3.-De la pregunta uno informe si se llegó a un acuerdo en cada uno de ellos.
- 4.-De la pregunta uno informe si las personas víctimas estuvieron asesoradas por un asesor jurídico en dicho proceso en cada uno de ellos
- 5.-De la pregunta uno informe si fueron asesores públicos o asesores particulares.
- 6.-Informe cual es el protocolo o forma de actuar de los facilitadores en los expedientes que se inician en dicha área.
- 7.-Informe dichos facilitadores tiene conocimiento de la Ley General de Víctimas.
- 8.-Informe los **nombres de los Facilitadores adscritos al Estado de Durango y proporcione el curriculum y/o cursos de capacitación de estos.**" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, OEMASC y UTAG.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0652/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la experiencia profesional relativa actividades sustantivas de los facilitadores, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFATIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.



Lo anterior, a fin de proporcionar la versión pública de los curriculum vitae de los Facilitadores adscritos al Estado de Durango.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en



un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales. -----



**D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:**

**D.1. Folio de la solicitud 0001700271121**

<b>Síntesis</b>	Estructura y organización del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE)
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Incompetencia

**Contenido de la Solicitud:**

"Buenas tardes.

Considerando que el plazo para emitir el nuevo Estatuto Orgánico del INACIPE y el programa de liquidación de su personal, previsto en el párrafo sexto del artículo Quinto Transitorio de la Ley de la Fiscalía (publicada en el DOF el 20 de mayo de 2021), venció el 19 de julio de 2021, solicito:

1. Qué va a pasar con el personal del INACIPE. ¿Ya se tiene previsto su transición a la FGR? Pido la información para base, confianza y lo que el INACIPE denomina honorarios (que más bien son contratos de adjudicación directa).
2. ¿En qué consistirá la liquidación al personal? ¿Se tiene previsto otorgarles alguna indemnización?
3. Con cargo a qué presupuesto se pagarán las liquidaciones al personal.

Muchas gracias.." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0653/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de incompetencia para atender a los temas relacionados con la estructura y organización del Instituto Nacional de Ciencias Penales



**FGR**  
FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

**COMITE DE  
TRANSPARENCIA**

(INACIPE), en términos del **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.

Lo anterior, en razón de que el Instituto Nacional de Ciencias Penales (**INACIPE**), es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica y de gestión, dentro del ámbito de la Fiscalía General de la República; el cual quedó desincorporado de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de la Fiscalía General de la República y Transitorio Quinto, del DECRETO por el que se expidió dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 2021; el cual se encuentra localizado públicamente en la siguiente liga electrónica:

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5618885&fecha=20/05/2021](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5618885&fecha=20/05/2021)

En consecuencia, esta autoridad resulta incompetente para atender su petición, de ahí la necesidad de declarar la incompetencia.

-----



**D.2. Folio de la solicitud 0001700271221**

<b>Síntesis</b>	Estructura y organización del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE)
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Incompetencia

**Contenido de la Solicitud:**

"Buenas tardes. Considerando que el plazo de 60 días naturales previsto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de la Fiscalía (DOF.20.05.2021) para emitir el nuevo Estatuto Orgánico del INACIPE venció el 19 de julio de 2021, además de que el 8 de julio de 2021 se publicó en el DOF el ACUERDO A/001/2021 por el que se establece la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Ciencias Penales y su artículo Tercero Transitorio dispuso que la Secretaría Técnica deberá realizar las gestiones conducentes a fin de que se celebre a la brevedad la primera sesión de la Junta de Gobierno, solicito:

1. El acta de la sesión de la Junta de Gobierno celebrada con motivo del Acuerdo A/001/2021, debidamente formalizada por sus miembros.
2. Saber si se pretende conservar la estructura orgánica del INACIPE como se encuentra actualmente.
3. El proyecto de Estatuto Orgánico del INACIPE.

Muchas gracias." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0654/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de incompetencia para atender los puntos 1 y 3 de la solicitud, relacionados con los temas relacionados con la estructura y organización del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), en términos del **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.





**E. Cumplimientos a las resoluciones del INAI:**

**E.1. Folio de la solicitud 0001700193921 – RRA 9707/21**

La resolución adoptada por el Comité de Transparencia para cada asunto se encuentra al final del acta de la presente sesión.

Dotted lines for notes or signatures.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



**F. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0655/2021:**

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- F.1. Folio 0001700252221
- F.2. Folio 0001700272121
- F.3. Folio 0001700275621
- F.4. Folio 0001700280221
- F.5. Folio 0001700280521
- F.6. Folio 0001700280721
- F.7. Folio 0001700280821
- F.8. Folio 0001700280921
- F.9. Folio 0001700283421
- F.10. Folio 0001700283521
- F.11. Folio 0001700283621
- F.12. Folio 0001700283821
- F.13. Folio 0001700284321
- F.14. Folio 330024621000004
- F.15. Folio 330024621000006
- F.16. Folio 330024621000007
- F.17. Folio 330024621000008
- F.18. Folio 330024621000010
- F.19. Folio 330024621000011
- F.20. Folio 330024621000012
- F.21. Folio 330024621000013
- F.22. Folio 330024621000014
- F.23. Folio 330024621000015
- F.24. Folio 330024621000016
- F.25. Folio 330024621000018
- F.26. Folio 330024621000019
- F.27. Folio 330024621000022
- F.28. Folio 330024621000023
- F.29. Folio 330024621000026
- F.30. Folio 330024621000027
- F.31. Folio 330024621000029
- F.32. Folio 330024621000030
- F.33. Folio 330024621000031
- F.34. Folio 330024621000034
- F.35. Folio 330024621000044
- F.36. Folio 330024621000045
- F.37. Folio 330024621000047
- F.38. Folio 330024621000062



Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

**Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 0001700252221 Fecha de interposición de prórroga 14/10/2021 1.- ¿Cuántos criterios de oportunidad se han dado derivados de juicios de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (ORPI) en México en los últimos 5 años? 2.- ¿Cuáles criterios de oportunidad se han dado derivados de juicios de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (ORPI) en México en los últimos 5 años?</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta <b>OM</b></p>
<p>Folio 0001700272121 Fecha de interposición de prórroga 12-10-2021 olicito saber cuántas solicitudes de fichas rojas se han emitido ante la Interpol del periodo 2019-2021, además de conocer, si es posible, sus nombres de pila y presuntos cargos. Adicionalmente, solicito conocer cuántas de estas fichas rojas ya han sido circuladas por la organización y cuántas de estas acciones ya se han concretado en detenciones. Gracias.</p>	<p>Solicitada por análisis de la solicitud en la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 0001700275621 Fecha de interposición de prórroga 13/10/2021 Se adjunta documento que contiene la información solicitada.. tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales , presento solicitud: Titular, representante: .tipo de persona: Titular A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Sobre el delito de tortura 1. ¿Cuántas denuncias se han presentado por el delito de tortura durante el año 2021? 2. ¿Cuántas carpetas de investigación se han abierto por el delito de tortura durante el año 2021? 3. ¿Cuántas sentencias se han obtenido por el delito de tortura durante el año 2021? (absolutorias y condenatorias) 4. ¿Cuántas sentencias se han obtenido por el delito de tortura desde el año 2010 a la fecha de 2021? (absolutorias y condenatorias) Sobre el delito de desaparición forzada de personas 5. ¿Cuántas denuncias se han presentado por el delito de desaparición forzada de personas durante el año 2021? 6. 5. ¿Cuántas denuncias se han presentado por el delito de desaparición forzada de personas desde el año 2010 a la fecha de 2021? 7. ¿Cuántas carpetas de investigación se han abierto por el delito de desaparición forzada de personas durante el año 2021? 8. ¿Cuántas carpetas de investigación y averiguaciones previas se han abierto por el delito de desaparición forzada de personas desde el año</p>	<p>Solicitada por búsqueda exhaustiva en la <b>OM</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>2010 a la fecha de 2021?? 9. ¿Cuántas sentencias se han obtenido por el delito de desaparición forzada de personas durante el año 2021? (absolutorias y condenatorias) 10. ¿Cuántas sentencias se han obtenido por el delito de desaparición forzada de personas desde el año 2010 a la fecha de 2021? (absolutorias y condenatorias) Sobre el delito de secuestro 11. ¿Cuántas denuncias se han presentado por el delito de secuestro durante el año 2021? 12. ¿Cuántas denuncias se han presentado por el delito de secuestro desde el año 2010 a la fecha de 2021? 13. ¿Cuántas carpetas de investigación se han abierto por el delito de secuestro durante el año 2021? 14. ¿Cuántas carpetas de investigación y averiguaciones previas se han abierto por el delito de secuestro desde el año 2010 a la fecha de 2021?? 15. ¿Cuántas sentencias se han obtenido por el delito de secuestro durante el año 2021? (absolutorias y condenatorias) 16. ¿Cuántas sentencias se han obtenido por el delito de secuestro desde el año 2010 a la fecha de 2021? (absolutorias y condenatorias) 17. En caso de haber sentencias, ¿Cuántas de ellas fueron en contra de autoridades?</p> <p>Folio 0001700280221 Fecha de interposición de prórroga 12-10-2021 Respecto de la respuesta a la solicitud de información de datos personales con número de folio 0001700152421, con número de oficio FGR/UTAG/DG/003775/2021, se solicita ampliar la información respecto de lo señalado en el cuerpo de escrito de respuesta, específicamente en el apartado mencionado como "CONTENIDO 4", y se proporcione la siguiente información:</p> <p>1.- Según se señala en el propio oficio, señalar los motivos por los cuales no fue posible a la Oficialía Mayor, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, aplicar la suspensión de mi salario del 17 al 31 de diciembre de 2020.</p> <p>2.- Se me informe porque se me da por notificada que la suspensión de mi salario, se efectuaría en la primera quincena de enero de 2021, si el oficio FGR/CPA/DGRHO/DGAA/DACP/1902/2020 de 23 de diciembre de 2020, no viene dirigido a mi nombre.</p> <p>3.-Anexar copia del oficio FGR/CPA/DGRHO/DGAA/DACP/1902/2020, en que conste acuse de recibido de puño y letra en que obre mi nombre y firma, que haga constar que fui notificada de su contenido. De no existir dicho documento así manifestarlo.</p> <p>4.- Proporcionar copia del acuse de recibido de puño y letra en que obre mi nombre y firma del oficio por el que se me notifica de forma expresa, que como se señala textual en el oficio FGR/UTAG/DG/003775/2021: "se inició un mecanismo implementado por esta institución para recuperar el recurso económico que indebidamente cobró durante el tiempo que se encontró suspendida del 17 al 31 de diciembre de 2020"; señalando la fecha y medio por el que me fue requerido dicho pago. De no existir dicho documento así manifestarlo.</p> <p>5.- Considerando que la autoridad refiere de forma expresa que inició un mecanismo para recuperar el recurso económico que indebidamente cobré durante el tiempo que estuve suspendida del 17 al 31 de diciembre de 2020, y derivado de ello, se suspendió el pago de mi salario del 1 al 15</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM</p> 



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>de enero de 2021, proporcionar copia del comprobante de pago que se me expidió con este motivo, y acuse de recibido de puño y letra en que obre mi nombre y firma de haber recibido este comprobante de pago, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 133 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cita textual: "Independientemente de la forma de pago, la dependencia deberá asegurarse de entregar a cada servidor público, directamente o por medios electrónicos, el comprobante de pago donde se especifiquen los conceptos y cantidades que correspondan a sus percepciones y descuentos. Asimismo, deberá conservar los documentos que emitan las instituciones bancarias de los abonos efectuados a las cuentas de los servidores públicos, lo que comprobará que efectivamente se efectuó el pago". De no existir dicho documento o comprobante de pago, así manifestarlo.</p> <p>Se proporcionan los siguientes datos y se anexa copia de identificación oficial: CURP: BEMA760207MDFTLR06 RFC: BEMA760207F5A Se adjunta oficio de referencia, se proporcionan los siguientes datos y se anexa copia de identificación oficial: CURP: BEMA760207MDFTLR06 RFC: BEMA760207F5A</p>	
<p>Folio 0001700280521 Fecha de interposición de prórroga 15/10/2021 Solicito información respecto a los siguientes puntos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Grupos de delincuencia organizada y su actividad durante el periodo comprendido entre 2006 y 2018.</li> <li>-Indices delictivos sobre delincuencia organizada en los estados del país del periodo comprendido entre 2006 y 2018.</li> <li>-Formas más frecuentes de tipificación de delitos de delincuencia organizada en los estados del país en el periodo comprendido entre 2006 y 2018.</li> <li>-Incidencia de menores de edad en delitos de delincuencia organizada durante el periodo comprendido entre 2006 y 2018.</li> <li>-Solicitudes recibidas por victimas del crimen organizado para recibir ayuda mediante la defensa de oficio.</li> <li>-Acciones gubernamentales para prevenir y/o combatir delitos de delincuencia organizada.</li> </ul> <p>Crimen organizado. 2006-2018</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta en la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 0001700280721 Fecha de interposición de prórroga 15/10/2021 1. Carpetas de Investigación iniciadas, del 16/06/2016 al 31/12/2016, en todo el país 2. De las Carpetas de Investigación iniciadas ¿Cuántas? a. Con detenido b. Sin detenido c. Resueltas por MASC d. Abstenciones de investigar e. Criterio de oportunidad f. Determinadas en NEAP g.Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales h.Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP i. Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido j.El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas. k.Vinculaciones a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas l.Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso m.Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad. n.Sobreseimientos una vez cerrada la</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta en la <b>UTAG</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación o.Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio p.Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado q.Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral. r.NEAP confirmados por el Juez. s.NEAP revocados por el Juez t.Abstenciones de investigar confirmados por el Juez u.Abstenciones de investigar revocadas v.Archivos temporales confirmados por el Juez w.Archivos temporales revocados x.Criterios de oportunidad confirmados por el Juez y.Criterios de oportunidad revocados z.Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas aa.Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas 3.De las Técnicas de investigación o actos de investigación anteriores, cuántas fueron autorizadas en los siguientes rubros a.Exhumación de cadáveres b.Órdenes de cateo c.Intervención de comunicaciones privadas d.Intervención de comunicaciones privadas en la modalidad de extracción de información e.Toma de muestras f.Reconocimiento o examen físico g.Localización geográfica en tiempo real h.Entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones i.Información resguardada por el secreto bancario 4.En el Sistema Penal Acusatorio, ¿Cuántas Carpetas de Investigación inició la FGR en el estado de Tamaulipas, del 16/06/2016 al 31/12/2016? 5.De las Carpetas de Investigación iniciadas por la FGR en el estado de Tamaulipas del 16/06/2016 al 31/12/2016, ¿Cuántas? a.Con detenido b.Sin detenido c.Resueltas por MASC d.Abstenciones de investigar e.Criterio de oportunidad f.Determinadas en NEAP g.Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales h.Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP i.Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido j.El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas. k.Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas l.Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso m.Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad. n.Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación o.Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio p.Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado q.Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral. r.NEAP confirmados por el Juez. s.NEAP revocados por el Juez t.Abstenciones de investigar confirmados por el Juez u.Abstenciones de investigar revocadas v.Archivos temporales confirmados por el Juez w.Archivos temporales revocados x.Criterios de oportunidad confirmados por el Juez y.Criterios de oportunidad revocados z.Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas aa.Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas 6.De las Técnicas de investigación o actos de investigación solicitadas en el Estado de Tamaulipas, cuántas fueron autorizadas en los rubros especificados en el punto 3.</p>	
Folio 0001700280821 Fecha de interposición de prórroga 15/10/2021 1.	Solicitada por



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Carpetas de Investigación iniciadas, del 01/01/2017 al 31/12/2017, en todo el país</p> <p>2. De las Carpetas de Investigación iniciadas ¿Cuántas?</p> <p>a. Con detenido</p> <p>b. Sin detenido</p> <p>c. Resueltas por MASC</p> <p>d. Abstenciones de investigar</p> <p>e. Criterio de oportunidad</p> <p>f. Determinadas en NEAP</p> <p>g. Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales</p> <p>h. Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP</p> <p>i. Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido</p> <p>j. El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas.</p> <p>k. Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas</p> <p>l. Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso</p> <p>m. Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad.</p> <p>n. Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación</p> <p>o. Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio</p> <p>p. Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado</p> <p>q. Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral.</p> <p>r. NEAP confirmados por el Juez.</p> <p>s. NEAP revocados por el Juez</p> <p>t. Abstenciones de investigar confirmados por el Juez</p> <p>u. Abstenciones de investigar revocadas</p> <p>v. Archivos temporales confirmados por el Juez</p> <p>w. Archivos temporales revocados</p> <p>x. Criterios de oportunidad confirmados por el Juez</p> <p>y. Criterios de oportunidad revocados</p> <p>z. Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas</p> <p>aa. Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas</p> <p>3. De las Técnicas de investigación o actos de investigación anteriores, cuántas fueron autorizadas en los siguientes rubros</p> <p>a. Exhumación de cadáveres</p> <p>b. Órdenes de cateo</p> <p>c. Intervención de comunicaciones privadas</p> <p>d. Intervención de comunicaciones privadas en la modalidad de extracción de información</p> <p>e. Toma de muestras</p> <p>f. Reconocimiento o examen físico</p> <p>g. Localización geográfica en tiempo real</p> <p>h. Entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones</p> <p>i. Información resguardada por el secreto bancario</p> <p>4. En el Sistema Penal Acusatorio, ¿Cuántas Carpetas de Investigación inició</p>	<p>análisis de respuesta en la <b>UTAG</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>la FGR en el estado de Tamaulipas, del 01/01/2017 al 31/12/2017?            5.De las Carpetas de Investigación iniciadas por la FGR en el estado de Tamaulipas del 01/01/2017 al 31/12/2017, ¿Cuántas?            a.Con detenido            b.Sin detenido c.Resueltas por MASC            d.Abstenciones de investigar            e.Criterio de oportunidad            f.Determinadas en NEAP            g.Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales            h.Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP            i.Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido            j.El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas.            k.Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas            l.Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso            m.Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad.            n.Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación            o.Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio            p.Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado            q.Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral            r.NEAP confirmados por el Juez.            s.NEAP revocados por el Juez            t.Abstenciones de investigar confirmados por el Juez            u.Abstenciones de investigar revocadas            v.Archivos temporales confirmados por el Juez            w.Archivos temporales revocados            x.Criterios de oportunidad confirmados por el Juez            y.Criterios de oportunidad revocados            z.Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas            aa.Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas            6.De las Técnicas de investigación o actos de investigación solicitadas en el Estado de Tamaulipas, cuántas fueron autorizadas en los rubros especificados en el punto 3.</p>	
<p>Folio 0001700280921 Fecha de interposición de prórroga 15/10/2021            1.Carpetas de Investigación iniciadas, del 01/01/2018 al 31/12/2018, en todo el país 2.De las Carpetas de Investigación iniciadas ¿Cuántas? a. Con detenido b. Sin detenido c. Resueltas por MASC d. Abstenciones de investigar e. Criterio de oportunidad f. Determinadas en NEAP g. Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales h. Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP i. Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido j. El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas. k. Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas l. Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso m. Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad n.Sobreseimientos una vez cerrada la investigación</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta en la <b>UTAG</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación o.Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio p.Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado q.Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral. r.NEAP confirmados por el Juez. s.NEAP revocados por el Juez t.Abstenciones de investigar confirmados por el Juez u.Abstenciones de investigar revocadas v.Archivos temporales confirmados por el Juez w.Archivos temporales revocados x.Criterios de oportunidad confirmados por el Juez y.Criterios de oportunidad revocados z.Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas aa.Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas 3.De las Técnicas de investigación o actos de investigación anteriores, cuántas fueron autorizadas en los siguientes rubros a.Exhumación de cadáveres b.Órdenes de cateo c.Intervención de comunicaciones privadas d.Intervención de comunicaciones privadas en la modalidad de extracción de información e.Toma de muestras f.Reconocimiento o examen físico g.Localización geográfica en tiempo real h.Entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones i.Información resguardada por el secreto bancario 4.En el Sistema Penal Acusatorio, ¿Cuántas Carpetas de Investigación inició la FGR en el estado de Tamaulipas, del 01/01/2018 al 31/12/2018? 5.De las Carpetas de Investigación iniciadas por la FGR en el estado de Tamaulipas del 01/01/2018 al 31/12/2018, ¿Cuántas? a.Con detenido b.Sin detenido c.Resueltas por MASC d.Abstenciones de investigar e.Criterio de oportunidad f.Determinadas en NEAP g.Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales h.Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP i.Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido j.El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas. k.Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas l.Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso m.Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad n.Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación o.Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio p.Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado q.Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral. r.NEAP confirmados por el Juez. s.NEAP revocados por el Juez t.Abstenciones de investigar confirmados por el Juez u.Abstenciones de investigar revocadas v.Archivos temporales confirmados por el Juez w.Archivos temporales revocados x.Criterios de oportunidad confirmados por el Juez y.Criterios de oportunidad revocados z.Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas aa.Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas 6.De las Técnicas de investigación o actos de investigación solicitadas en el Estado de Tamaulipas, cuántas fueron autorizadas en los rubros especificados en el punto 3.</p>	



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 0001700283421 Fecha de interposición de prórroga 15/10/2021</p> <p>1.Carpetas de Investigación iniciadas, del 01/01/2019 al 31/12/2019, en todo el país</p> <p>2.De las Carpetas de Investigación iniciadas ¿Cuántas?</p> <p>a. Con detenido b. Sin detenido c. Resueltas por MASC d. Abstenciones de investigar e. Criterio de oportunidad f. Determinadas en NEAP g. Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales h. Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP i. Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido j. El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas. k. Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas l. Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso m. Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad n. Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación o.Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio p.Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado q.Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral. r.NEAP confirmados por el Juez. s.NEAP revocados por el Juez t.Abstenciones de investigar confirmados por el Juez u.Abstenciones de investigar revocadas v.Archivos temporales confirmados por el Juez w.Archivos temporales revocados x.Criterios de oportunidad confirmados por el Juez y.Criterios de oportunidad revocados z.Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas aa.Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas</p> <p>3.De las Técnicas de investigación o actos de investigación anteriores, cuántas fueron autorizadas en los siguientes rubros a.Exhumación de cadáveres b.Órdenes de cateo c.Intervención de comunicaciones privadas d.Intervención de comunicaciones privadas en la modalidad de extracción de información e.Toma de muestras f.Reconocimiento o examen físico g.Localización geográfica en tiempo real h.Entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones i.Información resguardada por el secreto bancario</p> <p>4.En el Sistema Penal Acusatorio, ¿Cuántas Carpetas de Investigación inició la FGR en el estado de Tamaulipas, del 01/01/2019 al 31/12/2019?</p> <p>5.De las Carpetas de Investigación iniciadas por la FGR en el estado de Tamaulipas del 01/01/2019 al 31/12/2019, ¿Cuántas?</p> <p>a.Con detenido b.Sin detenido c.Resueltas por MASC d.Abstenciones de investigar e.Criterio de oportunidad f.Determinadas en NEAP g.Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales h.Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP i.Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido j.El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas. k.Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas l.Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso m.Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad. n.Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación o.Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio p.Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta en la UTAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>procedimiento abreviado q.Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral. r.NEAP confirmados por el Juez. s.NEAP revocados por el Juez t.Abstenciones de investigar confirmados por el Juez u.Abstenciones de investigar revocadas v.Archivos temporales confirmados por el Juez w.Archivos temporales revocados x.Criterios de oportunidad confirmados por el Juez y.Criterios de oportunidad revocados z.Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas aa.Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas 6.De las Técnicas de investigación o actos de investigación solicitadas en el Estado de Tamaulipas, cuántas fueron autorizadas en los rubros especificados en el punto 3.</p> <p>Folio 0001700283521 Fecha de interposición de prórroga 18/10/2021 1. Carpetas de Investigación iniciadas, del 01/01/2020 al 31/12/2020, en todo el país 2. De las Carpetas de Investigación iniciadas ¿Cuántas? a. Con detenido b. Sin detenido c. Resueltas por MASC d. Abstenciones de investigar e. Criterio de oportunidad f. Determinadas en NEAP g. Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales h. Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP i. Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido j. El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas. k. Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas l.Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso m.Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad n.Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación o.Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio p.Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado q.Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral. r.NEAP confirmados por el Juez. s.NEAP revocados por el Juez t.Abstenciones de investigar confirmados por el Juez u.Abstenciones de investigar revocadas v.Archivos temporales confirmados por el Juez w.Archivos temporales revocados x.Criterios de oportunidad confirmados por el Juez y.Criterios de oportunidad revocados z.Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas aa.Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas 3.De las Técnicas de investigación o actos de investigación anteriores, cuántas fueron autorizadas en los siguientes rubros a.Exhumación de cadáveres b.Órdenes de cateo c.Intervención de comunicaciones privadas d.Intervención de comunicaciones privadas en la modalidad de extracción de información e.Toma de muestras f.Reconocimiento o examen físico g.Localización geográfica en tiempo real h.Entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones i.Información resguardada por el secreto bancario 4.En el Sistema Penal Acusatorio, ¿Cuántas Carpetas de Investigación inició la FGR en el estado de Tamaulipas, del 01/01/2020 al 31/12/2020? 5.De las Carpetas de Investigación iniciadas por la FGR en el estado de Tamaulipas del 01/01/2020 al 31/12/2020, ¿Cuántas?: a.Con detenido b.Sin detenido c.Resueltas por MASC d.Abstenciones de investigar e.Criterio de</p>	<p>Solicitada por búsqueda exhaustiva en la <b>OM</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>oportunidad f.Determinadas en NEAP g.Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales h.Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP i.Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido j.El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas. k.Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas l.Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso m.Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad. n.Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación o.Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio p.Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado q.Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral. r.NEAP confirmados por el Juez. s.NEAP revocados por el Juez t.Abstenciones de investigar confirmados por el Juez u.Abstenciones de investigar revocadas v.Archivos temporales confirmados por el Juez w.Archivos temporales revocados x.Criterios de oportunidad confirmados por el Juez y.Criterios de oportunidad revocados</p>	
<p>Folio 0001700283621 Fecha de interposición de prórroga 18/10/2021 1. Carpetas de Investigación iniciadas, del 01/01/2021 al 31/08/2021, en todo el país 2. De las Carpetas de Investigación iniciadas ¿Cuántas? a. Con detenido b. Sin detenido c. Resueltas por MASC d. Abstenciones de investigar e. Criterio de oportunidad f. Determinadas en NEAP g. Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales h. Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP i. Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido j. El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas. k. Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas l. Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso m.Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad n.Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación o.Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio p.Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado q.Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral. r.NEAP confirmados por el Juez. s.NEAP revocados por el Juez t.Abstenciones de investigar confirmados por el Juez u.Abstenciones de investigar revocadas v.Archivos temporales confirmados por el Juez w.Archivos temporales revocados x.Criterios de oportunidad confirmados por el Juez y.Criterios de oportunidad revocados z.Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas aa.Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas 3.De las Técnicas de investigación o actos de investigación anteriores, cuántas fueron autorizadas en los siguientes rubros a.Exhumación de cadáveres b.Órdenes de cateo c.Intervención de comunicaciones privadas d.Intervención de comunicaciones privadas en la modalidad de extracción de información e.Toma de muestras f.Reconocimiento o examen físico g.Localización geográfica en tiempo real h.Entrega de datos conservados por los concesionarios de</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta en la <b>UTAG</b></p> 



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>telecomunicaciones i.Información resguardada por el secreto bancario 4.En el Sistema Penal Acusatorio, ¿Cuántas Carpetas de Investigación inició la FGR en el estado de Tamaulipas, del 01/01/2021 al 31/08/2021? 5.De las Carpetas de Investigación iniciadas por la FGR en el estado de Tamaulipas del 01/01/2021 al 31/08/2021, ¿Cuántas? a.Con detenido b.Sin detenido c.Resueltas por MASC d.Abstenciones de investigar e.Criterio de oportunidad f.Determinadas en NEAP g.Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales h.Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP i.Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido j.El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas. k.Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas l.Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso m.Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad. n.Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación o.Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio p.Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado q.Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral. r.NEAP confirmados por el Juez. s.NEAP revocados por el Juez t.Abstenciones de investigar confirmados por el Juez u.Abstenciones de investigar revocadas v.Archivos temporales confirmados por el Juez w.Archivos temporales revocados x.Criterios de oportunidad confirmados por el Juez y.Criterios de oportunidad revocados z.Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas aa.Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas 6.De las Técnicas de investigación o actos de investigación solicitadas en el Estado de Tamaulipas, cuántas fueron autorizadas en los rubros especificados en el punto 3.</p>	
<p>Folio 0001700283821 Fecha de interposición de prórroga 18/10/2021 1. Carpetas de Investigación iniciadas, del 01/01/2019 al 31/12/2019, en todo el país 2. De las Carpetas de Investigación iniciadas ¿Cuántas? a. Con detenido b. Sin detenido c. Resueltas por MASC d. Abstenciones de investigar e. Criterio de oportunidad f. Determinadas en NEAP g. Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales h. Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP i. Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido j. El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas. k. Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas l. Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso m. Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad n. Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación o. Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio p. Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado q.Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral. r.NEAP confirmados por el Juez. s.NEAP revocados por el Juez t.Abstenciones de investigar confirmados por el Juez u.Abstenciones de investigar revocadas v.Archivos temporales confirmados por el Juez</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta en la <b>UTAG</b></p> 



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>w.Archivos temporales revocados x.Criterios de oportunidad confirmados por el Juez y.Criterios de oportunidad revocados z.Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas aa.Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas 3.De las Técnicas de investigación o actos de investigación anteriores, cuántas fueron autorizadas en los siguientes rubros a.Exhumación de cadáveres b.Órdenes de cateo c.Intervención de comunicaciones privadas d.Intervención de comunicaciones privadas en la modalidad de extracción de información e.Toma de muestras f.Reconocimiento o examen físico g.Localización geográfica en tiempo real h.Entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones i.Información resguardada por el secreto bancario 4.En el Sistema Penal Acusatorio, ¿Cuántas Carpetas de Investigación inició la FGR en el estado de Tamaulipas, 01/01/2019 al 31/12/2019? 5.De las Carpetas de Investigación iniciadas por la FGR en el estado de Tamaulipas del 01/01/2019 al 31/12/2019, ¿Cuántas? a.Con detenido b.Sin detenido c.Resueltas por MASC d.Abstenciones de investigar e.Criterio de oportunidad f.Determinadas en NEAP g.Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales h.Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP i.Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido j.El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas. k.Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas l.Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso m.Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad. n.Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación o.Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio p.Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado q.Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral. r.NEAP confirmados por el Juez. s.NEAP revocados por el Juez t.Abstenciones de investigar confirmados por el Juez u.Abstenciones de investigar revocadas v.Archivos temporales confirmados por el Juez w.Archivos temporales revocados x.Criterios de oportunidad confirmados por el Juez y.Criterios de oportunidad revocados z.Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas aa.Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas 6.De las Técnicas de investigación o actos de investigación solicitadas en el Estado de Tamaulipas, cuántas fueron autorizadas en los rubros especificados en el punto 3.</p> <p>Folio 0001700284321 Fecha de interposición de prórroga 19-10-2021 Quiero saber cuantas denuncias de personas desaparecidas se han presentado en los años 2016,2017,2018,2019,2020 y 2021 el la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada? De estas denuncias presentadas, cuantas personas fueron localizadas con vida y no se encuadro la conducta delictiva descrita en la Ley, por que las personas localizadas manifestaron que se alejaron de su entorno familiar o social de forma voluntaria? y cuántas personas hasta el día de hoy se sigue</p>	<p>Solicitada por análisis de la solicitud en la <b>UTAG</b></p> 



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>investigando su paradero por que fueron desaparecidas por medio de la violencia? Quiero saber si la Fiscalía General de la Republica tiene bajo su resguardo cuerpos humanos sin vida, restos y de ser positiva la respuesta, cuantos cuerpos sin identificar genéticamente tiene?</p>	
<p>Folio 330024621000004 Fecha de interposición de prórroga 12/10/2021 1. ¿Cuántas denuncias se han realizado durante el año 2021 por el delito de tortura? 2. ¿Hay registro de sentencias emitidas durante el año 2021 por el delito de tortura? 3. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, ¿Cuántas han sido?, ¿Han sido absolutorias o condenatorias?, ¿Cuáles han sido las penalidades? 4. ¿Cuántas sentencias condenatorias han sido registradas (desde el momento en que se empezaron a registrar) hasta el año 2021?</p>	<p>Solicitada por búsqueda exhaustiva en la <b>OM</b></p>
<p>Folio 330024621000006 Fecha de interposición de prórroga 12/10/2021 Si cuentan con protocolo para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento y acoso sexual y/o laboral y desde cuando cuentan con el mismo, así también dónde se encuentra disponible y el programa o acción de promoción del mismo entre las servidoras y servidores públicos. El número de denuncias, quejas o reclamaciones relativas a violencia en el trabajo con motivo de hostigamiento o acoso sexual o laboral que han recibido El número de procedimientos instaurados con motivo de dichas denuncias, quejas o reclamaciones El estado que guardan dichos procedimientos, indicando cuántos en trámite, cuántos concluidos Cuántas denuncias han presentado mujeres, cuántas han presentado hombres o de la comunidad LGBTTTIQ+ El dato de la edad de la persona denunciante El acto que denuncia ya sea de hostigamiento o de acoso sexual o laboral o de violencia De los procedimientos instaurados, en trámite o concluidos, indicar en cuántos y especificar cuáles medidas precautorias o urgentes se decretaron De los procedimientos concluidos indicar la forma en que concluyeron De los procedimientos concluidos, con relación a la persona denunciada, indicar si es superior jerárquico o si la relación de la que deriva la violencia laboral, el acoso u hostigamiento es horizontal De los procedimientos concluidos indicar las sanciones impuestas La información solicitada facilitarla por año a partir de que se instrumentó la política pública contra la violencia laboral, el acoso sexual y laboral y contra la discriminación en el contexto laboral Indicar si han recibido alguna denuncia, queja, inconformidad respecto de brecha salarial, discriminación salarial o diferencia salarial por razón de sexo o género y la forma y/o tratamiento que se dio a la(s) misma(s)</p>	<p>Solicitada por alcance de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>Folio 330024621000007 Fecha de interposición de prórroga 13/10/2021 Por este medio y basado en la Ley de Acceso a la Información solicito copia de las declaraciones de Luis Weyll en temas relacionados con Emilio Ricardo Lozoya Austin.</p>	<p>Solicitada por falta de la respuesta de la <b>FECOC</b></p>
<p>Folio 330024621000008 Fecha de interposición de prórroga 13/10/2021 Mediante la Ley de Acceso a la Información solicito copia de declaraciones de Fabiola Tapia Vargas respecto a Emilio Ricardo Lozoya Austin.</p>	<p>Solicitada por falta de la respuesta de la</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024621000010 Fecha de interposición de prórroga 13/10/2021 Solicito mediante la Ley de Acceso a la Información que se proporcione copia de las declaraciones de Francisco Olascoaga respecto a Emilio Ricardo Lozoya Austin.	<b>FECOC</b> Solicitada por falta de la respuesta de la <b>FECOC</b>
Folio 330024621000011 Fecha de interposición de prórroga 13/10/2021 Por medio de la Ley de Acceso a la Información solicito respetuosamente las declaraciones de Gasca Neri en lo que respecta a Emilio Ricardo Lozoya Austin.	Solicitada por falta de la respuesta de la <b>FECOC</b>
Folio 330024621000012 Fecha de interposición de prórroga 13/10/2021 Mediante la Ley de Acceso a la Información solicito copia de los recibos que justifican \$32,000,000 millones de pesos, entregados por Rodrigo Arteaga Santoyo como evidencia ante la denuncia realizada por Emilio Ricardo Lozoya Austin.	Solicitada por falta de la respuesta de la <b>FECOC</b>
Folio 330024621000013 Fecha de interposición de prórroga 13/10/2021 Solicito mediante la Ley de Acceso a la Información copia de los acuses de recibo de dinero entregados por Rodrigo Arteaga Santoyo como evidencia ante la denuncia realizada por Emilio Ricardo Lozoya Austin	Solicitada por falta de la respuesta de la <b>FECOC</b>
Folio 330024621000014 Fecha de interposición de prórroga 13/10/2021 Solicito en base a la Ley de Acceso a la Información, copia de las declaraciones de Lourdes Mendoza respecto a la denuncia de Emilio Ricardo Lozoya Austin.	Solicitada por falta de la respuesta de la <b>FECOC</b>
Folio 330024621000015 Fecha de interposición de prórroga 13/10/2021 Por medio de la Ley de Acceso a la Información solicito copia de proyectos de la empresa TRADECO, evidencia proporcionada por Emilio Ricardo Lozoya Austin.	Solicitada por falta de la respuesta de la <b>FECOC</b>
Folio 330024621000016 Fecha de interposición de prórroga 13/10/2021 Solicito mediante la Ley de Acceso a la Información, copia de las declaraciones de Edgar Torres Garrido respecto a Emilio Ricardo Lozoya Austin.	Solicitada por falta de la respuesta de la <b>FECOC</b>
Folio 330024621000018 Fecha de interposición de prórroga 13/10/2021 Por medio de la Ley de Acceso a la Información, solicito las declaraciones de Alonso Ancira respecto a Emilio Ricardo Lozoya Austin.	Solicitada por falta de la respuesta de la <b>FECOC</b>
Folio 330024621000019 Fecha de interposición de prórroga 13/10/2021 Mediante la Ley de Acceso a la información solicito su apoyo para obtener las declaraciones de Nelly Maritza Aguilera Concha respecto a Emilio Ricardo Lozoya Austin.	Solicitada por falta de la respuesta de la <b>FECOC</b>
Folio 330024621000022 Fecha de interposición de prórroga 13/10/2021 Se solicita copia integra del listado de armas rastreadas en eventos delictivos que el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) o la Fiscalía General de la República (FGR) entregaron a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) entre 2018 y 2019.	Solicitada por falta de respuesta de la <b>AIC</b>
Folio 330024621000023 Fecha de interposición de prórroga 14/10/2021 Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted el acceso a la información documental del convenio reparatorio	Solicitada por análisis en la <b>UTAG</b>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>suscrito y realizado con el imputado en la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019, en la cual la Fiscalía y el ex-presidente de Altos Hornos de México S.A.B. de C.V. alcanzaron un acuerdo de reparación del daño que equivale a la cantidad de 216 millones 664 mil 004 dólares, por la venta irregular de la planta Agronitrogenados en el año 2014. Convenio reparatorio suscrito y realizado con el imputado en la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019, en la cual la Fiscalía y el ex-presidente de Altos Hornos de México S.A.B. de C.V. alcanzaron un acuerdo de reparación del daño que equivale a la cantidad de 216 millones 664 mil 004 dólares, por la venta irregular de la planta Agronitrogenados en el año 2014. MANIFIESTO EXPRESAMENTE Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SOY POBRE Y NO CUENTO CON LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SOLVENTAR LOS GASTOS DE REPRODUCCION REQUERIDO Y SOLICITADO EN COPIAS CERTIFICADAS Y ENVIO DEL MATERIAL A MI DOMICILIO.</p>	
<p>Folio 330024621000026 Fecha de interposición de prórroga 14/10/2021 1. Gastos desglosados de implementación y mantenimiento de la Base de Datos Genéticos Forense (BDGF) creada en 2004 en la entonces PGR ahora FGR. <a href="https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/infJrz05/Puntos/BalanceB1.htm">https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/infJrz05/Puntos/BalanceB1.htm</a> <a href="http://www.extranet.cnpj.gob.mx/informesinstitucionales/Documents/LIBROS%20BLANCOS/SDHAVCS.pdf">http://www.extranet.cnpj.gob.mx/informesinstitucionales/Documents/LIBROS%20BLANCOS/SDHAVCS.pdf</a></p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta de la <b>AIC</b></p>
<p>Folio 330024621000027 Fecha de interposición de prórroga 14/10/2021 Deseo conocer el número de denuncias en materia de delitos electorales de enero de 2000 a agosto de 2021. Así como las sentencias condenatorias de este mismo delito y en el mismo lapso de tiempo. Desglosado por años y Estados.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>Folio 330024621000029 Fecha de interposición de prórroga 14/10/2021 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta en la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024621000030 Fecha de interposición de prórroga 14/10/2021 Del OIC de la PGR o FGR desde que inicio funciones a la fecha, se solicita los resultados concretos / costo beneficio de este OIC, funcionarios sancionados con máxima publicidad, revisión que realizo o deberá de realizar a las declaraciones patrimoniales de los funcionarios que desde la PGR carecen de esta, partiendo de las FISCALÍA ESPECIALIZADA DE ASUNTOS INTERNOS y Fevimtra así como el costo de operación de este OIC y sanciones económicas impuestas que se recuperaron o que estan pendientes de, ( que funcionarios requieren cédula profesional para trabajar en la FGR y de los peritos para emitir dictámenes que requisitos tienen para emitirlos. ) del centro de evaluación y control de confianza se solicita los nombres de funcionarios que presentaron o no los exámenes de control de confianza de estas áreas .</p>	<p>Solicitada por análisis de la solicitud en la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024621000031 Fecha de interposición de prórroga 14/10/2021 SE ANEXA SOLICITUD</p>	<p>Solicitada por análisis de</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024621000034 Fecha de interposición de prórroga 15/10/2021 Se solicita atentamente a la Fiscalía General de la República el siguiente documento: 1. Documento con fecha 22 octubre de 2012 A.P.: AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M-II/267/2012 Oficio: SEIDF/0231/2012 relativo al NO ejercicio del acción penal donde se señalaron delitos de enriquecimiento ilícito cometido en agravio de la administración pública así como el diverso en operaciones con recursos de procedencia ilícita. Donde figuran como responsables en su momento el Ex gobernador de Coahuila Humberto Moreira y otros. Se adjunta caratula del documento solicitado.</p>	<p>respuesta en la <b>UTAG</b></p> <p>Solicitada por análisis de la solicitud en la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024621000044 Fecha de interposición de prórroga 18/10/2021 se solicita informe y entregue copia certificada de las hojas del libro de registro de ingreso de la entonces PGR en el inmueble de la SEIDO desde las 12 PM que inicio el día 28 de agosto hasta las 12 PM que terminó el 10 de septiembre de de 2013, específicamente donde costa el ingreso específico de funcionarios de la policia federal, a ese inmueble hora de entrada y salida con su nombre y cargo.</p>	<p>Solicitada por búsqueda exhaustiva en la <b>OM</b></p>
<p>Folio 330024621000045 Fecha de interposición de prórroga 18/10/2021 Señalar si algún servidor público de la Dirección General de Programación y Presupuesto otorga permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico (estas acciones están señaladas en el artículo 217, Fracción I, Inciso B) del Código Penal Federal) o si alguna de las actividades y/o funciones de servidores públicos de la DGPP caen en una de esas diligencias.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>Folio 330024621000047 Fecha de interposición de prórroga 18/10/2021 Se pide a esta autoridad informar sobre el número de acuerdo reparatorios que ha celebrado con los contribuyentes y explicar en qué periodo de tiempo, explicar cuántos han sido con grandes contribuyentes y por qué monto. Ahora, entre diciembre de 2018 y la fecha en que esta dependencia de respuesta a esta solicitud de información, explicar de cuánto era el monto por el que se encontraron inconsistencias con cada contribuyente y de cuánto fue el pago recibido por el fisco, como parte del acuerdo reparatorio. Entregar, a su vez, copia digital e impresa de los acuerdos reparatorios a los que se ha llegado con grandes contribuyentes desde diciembre de 2018 hasta la fecha en que se de respuesta a esta solicitud de información. Me parece que parte del acuerdo reparatorio es reconocer públicamente la actualización en el pago de obligaciones fiscales, pero, de considerarlo necesario esta instancia, extender las copias de los acuerdos reparatorios celebrados con la censura de la información sobre el contribuyente y otra que, por ley, no se pueda transparentar. De hacerlo así, explicar el fundamento legal para ocultar la información. Por último, se pide información histórica sobre la recaudación, no virtual, sino en pesos, que se ha tenido por acuerdo reparatorios, explicar cuánto corresponde a grandes contribuyentes. Se pide a esta dependencia dar respuesta a los puntos de esta solicitud de información que están en su competencia, y en los que</p>	<p>Solicitada por búsqueda exhaustiva en la <b>OEMASC</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
no, explicar al solicitante, qué instancia puede tener la información requerida. Gracias.	
Folio 330024621000062 Fecha de interposición de prórroga 15/10/2021 SE ANEXA ARCHIVO CON ESCRITO DEL SOLICITANTE	Solicitada por búsqueda exhaustiva en <b>FECOR</b>

Dotted lines for handwritten notes.



**IV. Expediente INAI.3S.07.01-007/2018.**

Con motivo de la notificación para otorgar cumplimiento a la resolución que emitió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al expediente INAI.3S.07.01-007/2018, que a la letra señala:

*"PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se instruye al sujeto obligado para que acredite de manera formal que se ha corroborado que el sistema para la realización de actividades sustantivas de la entonces Procuraduría General de la República denominado "PEGASUS" ha sido desinstalado del hardware en posesión de la Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas de la Agencia de Investigación Criminal y que dicho software no se encuentra instalado en algún equipo en posesión de la ahora Fiscalía General de la República.*

*SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se instruye al responsable para que precise las políticas, métodos y técnicas que dan cuenta de la desinstalación del sistema para la realización de actividades sustantivas de la entonces Procuraduría General de la República denominado "PEGASUS", así como que acredite fehacientemente que no es factible instalar nuevamente el software adquirido en dos mil catorce y del que tuvo funcionamiento actualizado durante dos mil dieciséis y dos mil dieciocho, en algún equipo en posesión de la ahora Fiscalía General de la República, considerando la irreversibilidad, seguridad y confidencialidad.*

*En adición a las medidas que deberá adoptar el sujeto obligado respecto al tratamiento de datos personales que obran en su posesión o aquellos que recabe en ejercicio de sus atribuciones y que se identificaron como PRIMERA y SEGUNDA del presente apartado, resulta necesario que remita a este Instituto la expresión documental que acredite que comunicó a sus unidades administrativas que tiene adscritas y que desarrollan actividades sustantivas, la necesidad de adopción de las referidas medidas en el ámbito de su competencia respecto de la totalidad de los sistemas en que llevan a cabo tratamiento de datos personales, debiendo considerar en todos los casos el resguardo de las bases de datos generadas con motivo del uso de ese tipo de tecnología"*

Esta Fiscalía General de la República vía cumplimiento remitió diversas constancias por parte de las unidades que consideró son competentes para otorgar cumplimiento a la resolución del Instituto; no obstante, derivado de la revisión a las constancias entregadas, el INAI notificó a este Sujeto Obligado las observaciones realizadas a dichos documentos manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

"De igual manera, no se omite señalar que **el Comité de Transparencia** de conformidad con el artículo 83 de la Ley General, es la autoridad máxima en materia de datos personales, por lo que, en el caso en particular se considera que **es la unidad administrativa competente, para notificar a la totalidad de las áreas de la Fiscalía General de la República, lo ordenado por el Pleno de este Instituto.**

Bajo los anteriores razonamientos, se requiere que el Responsable proporcione lo siguiente:

- 1) Documento emitido por la Dirección General de Tecnologías de la Información o de la unidad administrativa que se considere competente, con el que se acredite fehacientemente, que el software "Pegasus", se encuentra instalado únicamente en el equipo asegurado y no en algún otro equipo que posea el Responsable.
- 2) Comunicación oficial emitida Dirección General de Tecnologías de la Información o de la unidad administrativa, en el que precise técnicamente si el software "Pegasus" puede ser puede permanecer instalado en algún equipo de la Fiscalía General de la República.
- 3) Informe que políticas, métodos y técnicas se llevaran a cabo para acreditar fehacientemente la desinstalación del software "Pegasus"







Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria electrónica del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**



**Lcda. Adi Loza Barrera.**

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

**Lic. Carlos Guerrero Ruiz**  
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**

**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**  
Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Vo. Bo.**



---

# FGR

FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

**COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA<sup>1</sup>**

**TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA 2021  
12 DE OCTUBRE DE 2021**

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información solicitada:**

**A.1. Folio de la solicitud 0001700240721 – RRA 11259/21**

<b>Síntesis</b>	Información estadística de averiguaciones previas por portación de peyote
<b>Sentido de la resolución CT:</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Inexistencia

**Solicitud:**

*"Cantidad de averiguaciones previas por portación de peyote (lophophora williamsii y lophophora diffusa) en todo el territorio nacional en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Desglosar cuántas mujeres. Desglosar cuántos hombres. Desglosar por grupo de edad (18 a 30, 31 a 40, 41 a 50, 51 a 60 y mayores de 60) Desglosar si existe algún rango de personas que hayan sido procesadas a Ministerio Público en los mismos años y que pertenezcan a algún grupo indígena. Desglosar las cantidades de las cactáceas que portaba cada individuo por presunción y especificar cuál variante era la que se portaba. Esto ante la imposibilidad del suscrito de acudir a cada entidad a preguntar esta información. Esta imposibilidad no debe ser obstáculo para que se me niegue mi derecho a la información consagrado en el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenamientos internacionales como el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Agradezco la atención y quedo a la orden." (Sic)*

**Antecedentes:**

En respuesta inicial se informó al particular que la OM después de requerir la información a las áreas sustantivas, remitió los datos estadísticos proporcionados en principio de máxima publicidad respecto a los delitos de posesión y transporte de narcóticos lo siguiente:

- Número de averiguaciones previas<sup>2</sup> iniciadas.
- Número de personas indiciadas en averiguaciones previas, desagregado por rango de edad y sexo.
- Número de procesos relacionados con averiguaciones previas.

Inconforme el particular con la respuesta otorgada, interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), arguyendo que:

<sup>2</sup> Precizando que, a partir del año 2014 con el inicio del Sistema Penal Acusatorio los expedientes registrados son carpetas de investigación, y no así averiguaciones previas.



*"El motivo del recurso de revisión es que no estoy conforme con la información que recibí, dado que considero **que la clasificación de información** de las dependencias federales es un objetivo importante para la aplicación de políticas públicas vinculantes, así que exhorto al organismo a que revise mi caso." (Sic).*

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia advirtió que el agravio del ciudadano no era entendible, motivo por el cual solicitó la colaboración de esa H. Ponencia para indicar la inconformidad del particular, la cual informó ser la siguiente:

*"Nos referimos al correo que inicia la cadena que abajo se observa, al respecto se identifica que la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión RRA 11259/21, involucra temas de naturaleza estadística con cierto nivel de detalle, desglose o clasificación. En ese sentido, se advierte que **la persona recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado por considerar que no se atiende al nivel de desglose, detalle o clasificación requerido.**" (Sic).*

Ante esa situación, en aras de robustecer la respuesta proporcionada por esta Fiscalía General de la República, la **Oficialía Mayor** indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos **de la totalidad de las áreas que integran**: la Fiscalía Especializada en Control Competencial (**FECOC**), a la Fiscalía Especializada en Control Regional (**FECOR**) y la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada (**FEMDO**), precisaron que debido a que la información estadística contenida en los sistemas institucionales es susceptible de acceso en los términos en los que ésta se encuentra capturada en las propias plataformas informáticas bajo rubros ya preestablecidos y características generales se entregaron los registros del número de averiguaciones previas iniciadas, de personas indiciadas en estas, desagregado por rango, edad y sexo, así como los procesos relacionados con averiguaciones previas; motivo por el cual, no es posible identificar **si se trató personas que pertenecen a algún grupo indígena, ... las cantidades de las cactáceas que portaba cada individuo por presunción y la variante que portaba.** Por esta razón, se concluye y **se precisa** que **no es posible proporcionar el nivel de detalle requerido.**

Por ello, con el ánimo de sobrepasar el presente recurso de revisión y brindar certeza al particular de la búsqueda de la información, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

**ACUERDO  
CT/ACDO/0128/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la declaratoria de inexistencia de una base de datos que permita obtener la información con el nivel de desglose requerido por el particular, ello en términos del artículo 141 de la LFATIP, con relación con el **criterio 04/19** emitido por el Pleno del Órgano Garante en la materia, que señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.





La presente resolución forma parte de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**



**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



**Lic. Carlos Guerrero Ruíz**  
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
Elaboró



---

**FGR**

FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

**COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA<sup>1</sup>**

**TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA 2021  
12 DE OCTUBRE DE 2021**

---

*1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*



**E. Cumplimientos a las resoluciones del INAI:**

**E.1. Folio de la solicitud 0001700193921 – RRA 9707/21**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con eventos en los que se ha hecho uso de armas de fuego por parte de algún elemento de la policía de esta dependencia en servicio para los años 2018, 2019 y 2020
<b>Sentido de la resolución CT:</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Inexistencia

**Solicitud:**

"Solicito la siguiente información Para cada uno de los puntos que a continuación solicito pido considerar que en caso de no contar con algún dato o no tener la información procesada/sistematizada, favor de responder con aquella con la que sí se cuenta sin importar si esta procesada/sistematizada o no. Se solicita también no hacer referencia a otras respuestas o vínculos toda vez que en ocasiones estos no se encuentran disponibles. a)Eventos en los que se ha hecho uso de armas de fuego por parte de algún elemento de la policía de esta dependencia en servicio para los años 2018, 2019 y 2020. Se solicita presentar la información desagregada por fecha y municipio (en caso de existir la información). b)Número de policías de esta dependencia fallecidos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Se solicita no incluir fallecimientos por suicidios o accidentes con el arma de fuego del propio personal. Se solicita presentar la información desagregada por fecha y municipio (en caso de existir la información). c)Número de policías de esta dependencia heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información). d)Sexo y edad de los policías de esta dependencia fallecidos y heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información). e)Número de civiles muertos por arma de fuego accionada por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información). f)Número de civiles heridos por arma de fuego accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información). g)Sexo y edad de los civiles muertos y heridos por arma de fuego de un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información). h)Número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma o cualquier proyectil antimotin accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información). i)Número de policías de esta dependencia fallecidos fuera de servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de no incluir suicidios o accidentes con el arma de fuego. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información). j)Número de policías de esta dependencia en activo para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de



presentar la información desagregada por año. De ser posible se solicita incluir el sexo de los elementos activos. k) Número de personas detenidas por policías de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información). l) Número de armas aseguradas (entiendase aseguradas por un aseguramiento ministerial) por policías de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información). (sic)

#### **Antecedentes:**

La solicitud de información fue turnada a la Oficialía Mayor (**OM**), así como a la Agencia de Investigación Criminal (**AIC**), mismas que, respectivamente, señalaron lo siguiente:

- ❖ **OM:** Por conducto de la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales (**DGCRAM**), proporcionó respecto al **inciso l)** el número de aseguramiento de armas, del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020, desagregado por entidad y año.
- ❖ **AIC:** A través de la Policía Federal Ministerial (**PFM**), respecto al **inciso a)** de la solicitud, refirió que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se localizó registro de lo petitionado; lo anterior, en razón que dentro de los sistemas y módulos estadísticos institucionales con los que se trabaja en esta Institución Federal, **solo se registra información estadística de incidencia delictiva, es decir, carpetas de investigación y averiguaciones previas iniciadas por cualquier delito federal tipificado en los ordenamientos jurídicos competencia de esta Fiscalía General;** no así información numérica conforme a las características citadas por el particular.

Asimismo, respecto a los **b), c), d), i), j)** proporcionó diversa información; no obstante, por lo que hace a los **incisos e), f), g) y h)**, informó que no fue posible identificar rubro alguno que permita desglosar datos con las características requeridas, consistentes el número de civiles muertos, heridos, por arma de fuego accionada por policía de esta Institución, así como demás datos que deriven.

Inconforme con la respuesta otorgada, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), arguyendo que:

#### **Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:**

*El motivo de mi queja es que la respuesta del sujeto obligado no es otra más que un aviso para que informemos el medio por el cual queremos recibir la respuesta a la solicitud. Esto genera la queja porque desde un inicio se pidió que fuese esta plataforma el medio para recibir la respuesta. Por lo anterior, solicito que el sujeto obligado responda con la información solicitada en esta solicitud ciudadana.*

Derivado del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en contra de las respuestas proporcionadas a los **incisos a), e), f), g) y h)**, el **INAI** mediante **resolución** determinó lo siguiente:



"En ese orden de ideas, la persona recurrente se inconformó por la inexistencia de la información requerida en los incisos **a), e), f), g) y h)**, por lo que, se procede a su análisis.

...

En el caso concreto, el sujeto obligado conforme a las constancias del expediente se advierte que **turnó la solicitud a la Oficialía Mayor y a la Agencia de Investigación Criminal** ...

...

La **Oficialía Mayor** informó que era la única área que administraba los sistemas estadísticos institucionales, que contienen información de los datos que remite cada área sustantiva de la información, bajo rubros preestablecidos, es decir, únicamente cuentan con características generales, conforme a los delitos competencia de la institución, y no así conforme a datos específicos por actuaciones de cada expediente en particular.

Por su parte la **Agencia de Investigación Criminal**, por conducto de la Policía Federal Ministerial, respecto a la información solicitada en el **inciso a)** señaló que no localizó registro alguno ya que dentro de los sistemas y módulos estadísticos institucionales, solo se registraba información estadística de incidencia delictiva, es decir, carpetas de investigación y averiguaciones previas iniciadas por cualquier delito federal tipificado en los ordenamientos jurídicos, no así información numérica como la requerida y respecto a lo pedido en los incisos **e), f), g) y h)**, no identificó rubro alguno que permitiera desglosar datos con dichas características.

De esta manera, se puede advertir que ambas unidades administrativas justificaron no contar con la información solicitada en los incisos **a) e), f), g) y h)**, toda vez que en sus sistemas no se registraba ese tipo de información lo cual resulta válida en atención a que efectuaron la búsqueda en estos sin localizar registro alguno derivado de que no se contempla rubro alguno que permita su localización; sin embargo, debe recordarse que la persona recurrente desde la solicitud indicó que en caso de que no se tuviera la información procesada o sistematizada requería aquella con la que sí se contara por la institución sin importar si estaba procesada o sistematizada.

Es decir, el sujeto obligado aludió a la inexistencia de la información en atención a que la misma no obra en sus sistemas institucionales, no obstante, no se desprende que hubiera realizado la búsqueda de aquellas expresiones documentales en las cuales pudiera obrar la información de interés de la parte solicitante con independencia de que no estuviera sistematizada, por lo tanto, no puede validarse la inexistencia hecha valer de la información solicitada.

...

No pasa desapercibido que, el sujeto obligado aludió que resultaba aplicable el Criterio 03/17 denominado "**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**" del cual se desprende entre otras cosas, que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información; el cual si bien resulta aplicable dado que no se advierte que la autoridad recurrida deba contar con la información desglosada en los términos requeridos en sus sistemas institucionales, lo **cierto es que no se advierte que se haya hecho la búsqueda de las expresiones documentales que pudieran obrar en sus archivos en el formato en el que se encuentren razón por la cual es que no resulta válida la inexistencia hecha valer tal como se señaló con anterioridad.**

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el sujeto obligado cuenta con otras unidades administrativas competentes, en atención a las funciones sustantivas que realizan en las cuales conforme a las constancias del expediente en cuestión no se advierte que se haya hecho la búsqueda, tales como las **Fiscalías Especializadas de Control Competencial; de Control Regional; en materia de Delincuencia Organizada; en materia de Derechos Humanos; en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas y de Asuntos Internos...**

En ese orden de ideas, el sujeto obligado **no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada toda vez que no se observa que turnara a todas las áreas competentes**, además de que en las que lo hizo **no consideró las expresiones documentales de las que se desprendería la**



**información solicitada** en los **incisos a), e), f), g) y h)**, ya que solo se efectuó en sus **sistemas institucionales** y por ende no puede tenerse por cumplido el procedimiento de atención a las solicitudes que establece la Ley Federal de la materia.

...

**CUARTA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que realice una búsqueda de la información solicitada en los requerimientos identificados con los incisos **a), e), f), g) y h)** en los términos siguientes:

1. En la Oficialía Mayor y la **Agencia de Investigación Criminal** de las **expresiones documentales** con las que cuenten en sus archivos en las que pueda obrar la información solicitada.
2. En las Fiscalías Especializadas de Control Competencial; de Control Regional; en materia de Delincuencia Organizada; en materia de Derechos Humanos; en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas y de Asuntos Internos de la información en los términos requeridos y en caso de no contar con esta de las **expresiones documentales** con las que cuenten en sus archivos en las que pueda obrar la información solicitada." (Sic.)

En consecuencia, a fin de otorgar cumplimiento a la resolución del Órgano Garante, la **OM** refirió haber realizado una consulta a sus archivos y sistemas institucionales que administra; sin embargo, **no fue posible localizar expresión documental alguna que contenga información con las características requeridas en los incisos mencionados a), e), f), g) y h)**, máxime que, atendiendo sus facultades, competencias y funciones, no es posible desprender elemento normativo, ni elemento de convicción, que la obligue a concentrar expedientes de investigación iniciados por las diversas unidades sustantivas, o bien, documentos que puedan obrar en los archivos físicos dependiente de dichas áreas operativas.

Por otra parte, la **AIC** señaló lo siguiente:

- ❖ Respecto al **inciso a)**, consistente en "eventos en los que se ha hecho uso de armas de fuego por parte de algún elemento de la policía de esta dependencia en servicio para los años 2018, 2019 y 2020", **no fue posible obtener de los archivos de la Policía Federal Ministerial (PFM), información física ni electrónica que permita extraer lo solicitado.**
- ❖ Por lo que hace a los **incisos e), f), g) y h)**, se procedió a efectuar una búsqueda en los archivos pertenecientes a la **Dirección General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos**, a la **Dirección General del Centro de Comunicaciones**, a la **Dirección General de la Unidad para el Combate al Delito de Secuestro**, a la **Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales**, así como a la **Unidad de Operaciones de Alto Impacto**; no obstante, **no fue posible localizar documento alguno que contenga información con las características requeridas.**

Finalmente, la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos (**FEAI**), la Fiscalía Especializada de Control Competencial (**FECOC**), la Fiscalía Especializada de Control Regional (**FECOR**), la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (**FEMDO**), la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (**FEMDH**), siendo esta última quien adscribe a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (**FEVIMTRA**), señalaron que de las bases de datos estadísticos con que cuenta, no fue posible desprender rubro alguno que permita obtener información con el nivel de desglose requerido en los incisos en mención, ni expresión documental de la cual se pueda observar y/o advertir datos que atiendan el nivel solicitado, dentro del periodo requerido.



Por todo lo expuesto, si bien no fue posible localizar rubro alguno que permita obtener la información en los términos solicitado en los **incisos a) e), f), g) y h)** de su solicitud, ni expresión documental de la cual sea posible disgregar la citada información; se considera pertinente que el Comité de Transparencia, declare la inexistencia de lo petitionado.

**Determinación del Comité de Transparencia:**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0127/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determinó **confirmar** la declaratoria de **inexistencia** de la información que atienda los términos estadísticos petitionados por el particular en los **incisos a) e), f), g) y h)** de su solicitud, así como de expresión documental de la cual se pueda observar y/o advertir datos que atiendan el nivele petitionado; lo anterior, en términos de lo previsto en el **artículo 141** de la LFTAIP, en relación con los **Criterios de Interpretación 14/17 y 04/19**, emitido por ese INAI, que a la letra señala, respectivamente:

***Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Lo anterior, en virtud de que una vez que se turnó la solicitud a las unidades administrativas que pudiesen resultar competentes, entre las cuales no se omitieron a las que el **INAI** instruyó hacer la búsqueda, y se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información requerida, en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no fue posible desprender rubro alguno que permita obtener información con el nivel de desglose requerido en los incisos en mención, ni expresión documental de la cual se pueda observar y/o advertir datos que atiendan el nivele petitionado, dentro del periodo requerido.

De ahí con la finalidad de generar certeza al particular de la búsqueda de la información, la necesidad de declarar la inexistencia.

Por lo expuesto, se instruye a la **UTAG** hacer del conocimiento la presente resolución a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar y del mismo modo se instruye a que se entregue un ejemplar original de la presente acta al solicitante.



La presente resolución forma parte de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**



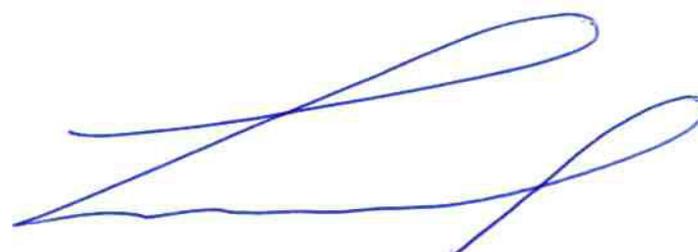
**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la  
presidente del Comité de Transparencia.



**Lic. Carlos Guerrero Ruíz**  
Suplente del Director General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales,  
representante del área coordinadora de  
archivos



**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina**  
Suplente del Titular del Órgano  
Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
Elaboró